

merables errores, hasta que la práctica y continuo afan en solicitud de tantas Reales órdenes como hay espedidas en Rentas, nos instruye de su materia, y en el ínterin son gravísimos los perjuicios que ocasionan: el fin de evitarlos, y el deseo de que todo Pasante práctico se instruya en quince dias de lo que la misma práctica me ha enseñado en algunos años, me mueven á publicar esta pequeña obra, manifestando que su coleccion me sirve para despachar con descanso las dependencias de Rentas, que como Abogado Fiscal se hallan á mi cargo.

En todo tiempo será útil este abreviado compendio; pues aun cuando se establezca el general catastro ó única contribucion, como solo se estiende á las Rentas, de que hablo en la quarta parte de este tomo, siempre quedan en pie las demas, siendo precisa su inteligencia, la de las leyes y Reales órdenes de su asunto; y por esto con cuidado he sido corto en aquella parte, dando solo el modo de sustanciar en rebeldía, y una mera tintura en el asunto.

De los Abogados, que por instruidos venero, no espero la menor crítica, pues como yo son testigos de los procesos donde en pedimentos y sentencias se nota la falta de inteligencia de las Reales órdenes, y el error de súplicas y proveídos. No los descubro, y solo hago mencion de ellos para persuadir la necesidad de este compendio á todo Jurista práctico. Las demas advertencias las propondré al fin de cada parte, segun ocurran, para mayor claridad. VALE.

## PRIMERA PARTE.

### DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR y determinar el Juicio criminal por contrabando de tabaco: se establece sobre el supuesto de aprehension real.

**L**a exaltacion y defensa de la religion católica (1), el mayor bien de la causa pública, el reparo y subsistencia de estos Reinos, fueron el principalísimo objeto que se propusieron nuestros Soberanos para el establecimiento é imposicion de sus Reales Rentas, á fin de poder subvenir con sus exacciones y productos á la manutencion de ejércitos y armadas, con qué asi en los tiempos de calamidad en guerra, ó de felicidad en paz, viviésemos con segura satisfaccion.

Siendo asi que el objeto primario de las Reales Rentas fue y es la exaltacion y defensa de nuestra religion católica (2) y bien del público, no se necesita de mas prueba para persuadir el justificadísimo motivo de nuestros Monarcas para su imposicion y establecimiento entre los vasallos, ni menos para conceptuar por justo, legítimo y autorizado el superior título con que exigen de sus súbditos estas contribuciones para su mayor quietud, seguridad y defensa; no siendonos lícito inquirir qué causa ó necesidad dió motivo á la imposicion, si subsiste hoy, ni si cesando deberán cesar sus efectos; porque

(1) Crón. del Rey D. Ildelfonso II, cap. 268. lib. 2. tit. 28. part. 3. glos. 1. ley 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(2) Marcus Antonius Savellii in §. Gavella, num. 4.

siendo tantas y tan urgentes las obligaciones y necesidades de la Monarquía, unas substituyen á otras; y aun sola la utilidad del Real Fisco, interin no se siga la deterioracion del vasallo, substituye para la exaccion en lugar de la causa ó necesidad que dió motivo á la imposicion.

3 Con estas miras, y la de la utilidad pública, dispuso la voluntad del Príncipe estancar los tabacos y otros efectos, fabricándolos ó vendiéndolos por cuenta de su Real Hacienda, dando las providencias económico-gubernativas que su atenta superior conducta tuvo por mas convenientes para la cuenta y administracion de estos delicados géneros, erigiendo sabios tribunales, autorizadas juntas y hábiles direcciones, eligiendo espertos Ministros *immediatè* delegados, é inferiores subdelegados, y formando resguardos, ministerios y demas precisos empleos para la subsistencia del mejor, político y económico gobierno de este ramo de su Real patrimonio.

4 Pero como las bien pensadas disposiciones para la efectiva permanencia de esta Real Administracion no podian subsistir sin el nervio del justo castigo á contraventores y delinquentes, no menos advertido el Monarca, impuso temidas penas á los contrabandistas que olvidados del temor de Dios, é inobedientes á los decretos de su Rey y Señor, se arrojan al fraude y contrabando.

5 Por lo que absolutamente prohíbe á toda persona de cualquiera calidad, grado ó condicion que sea el sembrar tabacos en tierras propias ó ajenas, como tambien el que le manden sembrar por su cuenta, bajo la grave pena (en que se incurre *ipso jure*) de pérdida, comiso y confiscacion de las tierras donde se hubiese sembrado, las que deberán aplicarse á la Real Hacienda; bien entendido que si fueren de mayorazgo ó de otra semejante calidad por la que no puedan incorporarse á la Corona, deberá pagarse su valor á justa tasacion; y mas mil ducados de multa por la primera vez; y en el interin que no se pague aquel valor percibirá la Real Hacienda los frutos durante la vida del delincuente poseedor, y los tabacos serán quemados (1).

6 Añadiendo á esta pena la de dos mil ducados de multa

(1) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 35.

al noble hijodalgo (1) que por la primera vez cometiere este delito, á mas de dos años de presidio: por la segunda cuatrocientos ducados y cuatro años de presidio; y por la tercera confiscacion general de bienes y destierro perpetuo de estos Reinos.

7 Si el que cometiere el delito de sembrar tabacos fuese hombre del estado llano (2), incurre por la primera vez en la pena de dos mil ducados y tres años de presidio en Africa (á que hoy se añaden dos años mas por la citada novisima Real orden) (3): por la segunda en la de cuatro mil ducados y ocho años de destierro de estos Reinos; confiscacion general de bienes, y seis años de galeras por la tercera.

8 Si el delincuente fuese hombre de baja suerte, incurre por la primera vez en la pena de doscientos azotes y dos años de presidio (4): por la segunda en la misma con cuatro años de galeras en lugar del presidio: confiscacion general de bienes y ocho años de galeras por la tercera; y en adelante pena arbitraria que se estenderá segun las circunstancias de la culpa.

9 Nuestros delitos son el fomes verdadero para que los sabios supremos Legisladores impongan penas condignas á proporcion de su exceso, siendo alguna vez antes el cometerse que el discurrir en la pena. ¿Quién pensára que siendo tan ejemplares las impuestas contra la siembra de tabacos, habia de ser necesario providenciar otras contra su fábrica y manufactura? Prueba clara de nuestra inobediencia al primer precepto, pues si se cumpliera con no sembrar, jamas llegára al segundo delincuente acto del fabricar.

10 Por esto, para contener semejante delito, impone su

(1) Real orden de 9 de Abril de 1719, cap. 5. &c. Ley 1. ff. de Constitutionibus Princip. Real orden de 22 de Julio de 1761, cap. 35.

(2) Ibid. cap. 2. y 5. Ibid. cap. 35. eadem lex.

(3) Será sin duda la de 1761 la de que habla el Autor, que tiene el vicio de no espresar las fechas en el texto, y darlas como citadas anteriormente; y tanto en el texto como en las notas hace las citas con la mayor confusion; por lo que siempre acudirá el lector á la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, donde hallará la solucion á la duda que tenga, mucho mas siendo en el día la que rige en la materia y en la cual se hallan refundidas todas las anteriores que cita el Autor á cada paso, y las posteriores al Autor; y de este modo el lector se ahorrará las confusiones de las citas por las que no sabe á qué atenerse.

(4) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 35.

Magestad á los nobles que mandasen moler y fabricar en sus cosas, ó en otra cualquiera parte, ó consintieren que en ellas se muelan tabacos, la pena de comiso ó pérdida de este género, instrumentos de su fábrica y de la casa en que se hiciese la manufactura, si fuere propia del fabricante ó partícipe, ó sabedor de que se labra en su casa; en cuya pena se incurre *ipso jure*, y mas en dos años de presidio y dos mil ducados por la primera vez: por la segunda cuatro mil ducados y cuatro años de presidio; y por la tercera confiscacion general de bienes y destierro perpetuo de estos Reinos.

11 Y por posterior Real pragmática impuso la voluntad del Príncipe á toda persona (1) que moliese ó fabricase tabacos, ó los mandase moler y fabricar en sus casas ó en otras, ó dieren consentimiento para que en ellas se muelan ó fabriquen, la pena, siendo noble, de seis años de presidio cerrado de Africa, y en la multa de dos mil ducados, que se estenderá á mayor cantidad por arbitrio del Juez, regulado segun el caudal del delincuente.

12 Y parece que no bastando esta pena á contener el exceso, aumentó S. M. por la citada novísima Real orden de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno dos años mas de presidio (2), pues manifiesta y manda que se aumenten á la pena comun dos años de presidio; de modo que á mi parecer son ocho años la pena, seis por la Real orden y pragmática citadas del año de diez y nueve, y dos mas por la novísima de veinte y dos de Julio de sesenta y uno; y esta misma pena es de la que hablo en el párrafo trece cuando digo: *T mas en dos años de presidio.*

13 Si el que fabricáre ó moliere tabacos fuese del estado llano, cae en la pena de comiso del tabaco (3), fábrica, adherentes y casa en que se fabrique si fuese dueño, partícipe ó consenciente, en cuya pena se incurre *ipso jure*, y mas por la primera vez en la multa de dos mil ducados y tres años de presidio: por la segunda cuatro mil ducados y ocho años de destierro de estos Reinos; y por la tercera confiscacion gene-

(1) Real pragmática de 18 de Noviembre de 1719.

(2) Real instrucción citada de 1805, dicho art. 35.

(3) Dicho art. 35.

ral de bienes y seis años de galeras, y á esta pena comun añade S. M. por la novísima Real orden doscientos azotes y dos años de presidio.

14 Si el delincuente fuese hombre de baja suerte, incurre *ipso jure* en la misma pena de pérdida de tabacos, casa y demas adherentes de la fábrica, y en la de doscientos azotes y dos años de presidio por la primera vez; por la segunda doscientos azotes y cuatro años de galeras; y por la tercera confiscacion general de bienes y ocho años de galeras.

15 Asimismo incurren en estas ejemplares penas, especialmente en la comun de la Real orden de nueve de Abril de mil setecientos uno, los que muelen ó fabrican tabacos por su propia mano, por jornal, con precio ó sin él, segun la calidad de los delincuentes, especificada en las clases de personas ya referidas.

16 Si el contraventor á las Reales órdenes prohibitivas de la siembra y fábrica de tabacos fuese caballero de alguna de las Reales Ordenes Militares, no deberá ejecutarse pena alguna sin consulta á su Magestad y Real Consejo; bien entendido que en cuanto al comiso de tabacos é instrumentos de su fábrica, deberá imponerse la pena sin que preceda consulta, por haber ya adquirido el Fisco el dominio de estos efectos como perdidos *ipso jure*.

17 Si por semiplena probanza estrajudicial probabilísima ó mera instancia, súplica ó exorto de los Jueces (1) ó Ministros del Resguardo, constase ó se refiriese que en convento ó casa de eclesiásticos regulares ó seculares se fabrican tabacos, pueden los Subdelegados de Rentas, precedido el impartimiento del auxilio eclesiástico, entrar en el convento ó casas, dando cuenta á los preladados, á reconocerlas y visitarlas; y si hallaren tabacos ó pertrechos de su fábrica, deben secuestrarse y darse por comiso consultando á la superioridad; advirtiendo no es lícito á los Jueces seculares ni á sus Ministros violentar las puertas del convento ó habitacion de eclesiásticos, por deberse excusar en el reconocimiento y secuestro todo judicial estrépito.

(1) D. Boler. *ibid.* num. 17. Ley. 2. C. De navibus non excus. Brev. ex 8 Oct. anno 1727 et ex 29 Augusti anno 1731.

18 Y en caso que los prelados ó superiores eclesiásticos no las franqueáren voluntariamente, antes por el contrario resistiesen la entrada, solo se pondrán guardas de vista, y dará cuenta á la superioridad sin pasar á otro acto exterior; y por esto en su novísima Real orden manda nuestro Soberano que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo el despacho del ilustrísimo señor Nuncio para el reconocimiento de iglesias, lugares sagrados y otros cualesquiera eclesiásticos, del que se tomará cumplimiento una vez cada año del ordinario respectivo (1).

19 Es tanta la severidad justificadísima del Monarca (2), y el ejemplar rigor con que mira el gravísimo delito de inobediencia y contrabando, que si en el párrafo antecedente le hemos venerado justiciero, estendiendo el brazo de su jurisdicción y suprema potestad hasta el estado eclesiástico con debida reservada fuerza directiva, sin tocar su alta justificación la coactiva (que siempre deja como competente á los Jueces eclesiásticos), no menos con una y otra prohíbe á los grandes Señores de estos Reinos que en sus palacios den patrocinio á estos delincuentes, mandando que si se justificáre la fábrica de tabacos, ó su recolección en la forma que se prueban semejantes exceptuados delitos, se visiten sus casas y procedan contra los que resulten culpados, consultando á S. M. para que mande cuanto convenga á su Real servicio.

20 Asimismo la heredad ó casa donde se fabrican tabacos, ó se consiente su manufactura ó venta, deben darse por de comiso é incorporadas á la Real Hacienda; y si fuesen alquiladas, deberán satisfacer su valor, del que, ó del Real patrimonio, se servirá al delator con quinientos ducados fuera de su tercera parte que le corresponde si la denunciación fue pública.

21 Igualmente está prohibido á toda persona de cualquiera calidad y condición que sea, así naturales de estos Reinos como extranjeros, introducir en estos países por mar y tierra tabacos en polvos, bajo la pena del comiso de este género, del buque ó navío, coches, literas, carros, galeras y todo género

(1) Dicha Real instrucción de 8 de Junio de 1805, art. 18.

(2) Eod. cap. D. Boler. ibid. num. 21.

de bestias que lo conduzcan, en cuya pena se incurre *ipso jure*; y á los conductores, aun cuando sea á porte y de orden de los principales dueños, se condena en las temidas corporales penas que estan impuestas por primera, segunda y tercera vez á los que muelen y fabrican tabacos; y por la Real orden de mil setecientos sesenta y uno los principales conductores, auxiliares, encubridores, espendedores y compradores tienen la pena, ademas del comiso del género, buque ó carruage donde se conduce, de cinco años de presidio en Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, con calidad de que no salgan sin licencia del Rey (1).

22 Y en caso que el buque ó bastimento fuese navío ó embarcación de nuestro Soberano ó de alguna compañía de estos Reinos, se condena en seis años de presidio al Capitan de su mando; y por la Real orden de mil setecientos sesenta y uno citada condena á los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengán gobernando el navío ó embarcación, en la suspensión y privación de sus empleos.

23 Con igual rigor, y bajo las mismas ejemplares penas, prohíbe el Rey generalmente á toda persona vender y comprar tabacos fuera de los estancos donde se venden por cuenta de su Real Hacienda; mandando que el importe de las pecuniarias y de lo que montáre el precio del tabaco aprehendido, á razon de tres reales por libra del lavado, de monte y rapé, y dos reales por libra del de hoja virgínia, se aplique por terceras partes, una al Juez, otra al denunciador, y la tercera á los Guardas aprehensores, sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos: cuidado, que esta providencia es única, y deberá verificarse en los tabacos y demas géneros estancados; pero no en otros efectos de fraude, segun lo manifesto al fin del §. 71. de la segunda parte.

24 A cualesquiera será lícito sacar de estos Reinos tabaco, si lo comprasen en las Reales fábricas ó estancos (2), llevando la guía correspondiente, en que se especifique la

(1) Citada instrucción de 8 de Junio de 1805, art. 27.

(2) Real orden de 9 de Abril de 1719, cap. 12. Ley 14. ff. de Pub. &c.

cantidad, Ministros y parte donde se conduce; de modo, que si se llevase á otra, ó aprehendiese sin guía, incurre *ipso jure* en la pena de comiso, y los delinquentes serán castigados con las impuestas á los introductores de tabacos en estos Reinos.

25 Ninguna persona puede comprar tabacos á bordo de los navíos y demas embarcaciones que vengan de Indias (1) ni de otra parte; pues debe precisamente entrar este género en la fábrica ó almacenes destinados para su custodia, de donde, si se estragase para fuera de estos Reinos, ha de ser con guía, y seguridad de no venderse en estos, bajo las penas impuestas á los defraudadores.

26 Incurren asimismo en la pena ordinaria, establecida contra los defraudadores (2), todos aquellos que se les justifique por semiplena probanza, indicios vehementes, conjeturas verosímiles y argumentos convincentes, que no tienen otro empleo ni ejercicio que el de contrabandistas ó concurrentes de espía á los contrabandos.

27 Y para que no sirva de obstáculo á la imposición (3) de estas ejemplares penas la orden que prevenia se destinasen los defraudadores de Rentas al servicio de la tropa y Reales arsenales, manda el Rey que con los contrabandistas y defraudadores de su Real Hacienda se observe la práctica que hasta aqui se sustanciase las causas por los Subdelegados, determinándolas con arreglo á las Reales órdenes que comprenden los párrafos antecedentes, y consultando la sentencia al señor Superintendente general de Real Hacienda.

28 A tanto se estiende el rigor de las dignas penas establecidas contra el defraudador (4), que aun cuando falte la real aprehension del tabaco, debe procederse y formarse causa criminal contra el reo, quien no se conceptúa libre del castigo aun despues de efectuado el contrabando; pudiéndose tambien proceder en este caso por via de inquisición, prin-

(1) La misma, cap. 13.

(2) Real decreto de 19 de Noviembre de 1748.

(3) Real orden de 24 de Agosto de 1751.

(4) Real cédula de 18 de Noviembre de 1719. Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760, cap. 9. Dominus Bol. tit. 5. quæst. 27. num. 33. Arg. ex L. 2. Cod. de Vectigalibus.

ciando la causa por auto de oficio relativo á los indicios y caso particular del pasado cometido fraude, en tanto grado, que si se justificase conforme á derecho el haberse empleado en el contrabando, se le impondrá la pena ordinaria correspondiente al delito, aun cuando la prueba sea por testigos singulares en que cada uno deponga de distinto fraude; pues el delito siempre quedó comprobado.

29 Y por lo mismo las probanzas en la justificacion del cuerpo (3) de este transeunte delito son de naturaleza privilegiada, haciendo fe para su convencimiento los indicios, conjeturas y argumentos convincentes; y generalmente toda prueba, por rara y privilegiada que sea en otro cualquiera delito, es admisible en el perniciosísimo del contrabando.

30 Para perfecta inteligencia de estas Reales órdenes, que sin aprehension establecen la pena (2), es preciso hacernos cargo de las dudas que dificultan su práctica: la primera, que los sabios jurisconsultos y recomendables autores Acurcio, Bartulo, Megía, Gausino y Valenzuela nos enseñan por sólida doctrina, que en los estatutos penales, v. gr. contrabando, armas, juegos &c. es absolutamente precisa la real aprehension del jugador en el mismo acto del juego, del contrabandista con el fraude, y del deferente armas con ellas encima, ó en la mano; de lo que parece se infiere, que una vez cometido, y pasado el contrabando, como es imposible ya la real aprehension, no puede por derecho procederse contra el delincuente.

31 A esta duda se distingue: ó el procedimiento se dirige á recuperar las cosas de contrabando (2) y su estimacion, ó á imponer al delincuente la pena ordinaria del delito; porque en el primer caso, como el Real Fisco intenta la accion reivindicatoria de los géneros y efectos de contrabando, que le pertenecen *jure dominii*, ó su estimacion cuando perecieron por culpa y dolo del delincuente, no necesita de real aprehension, y le basta para obtener, hacer su prue-

(1) La misma Real cédula de 18 de Noviembre L. Non omnes. §. à Barbaris ff. de Re militari. Dominus Larrea aleg. 66. num. 2.

(2) D. Valenzuela Cons. 52. num. 40. Gausin. De defens. reorum in §. cap. 8. num. 3.

(3) Salced. cap. 5. num. 24. L. 2. C. de Vectigalibus.

ba concluyente conforme á derecho; pero si el procedimiento fuese para imponer la pena, entonces ya es necesaria la real aprehension, segun asi lo resuelve el doctísimo Salcedo.

32 Confieso lo especioso de esta distincion, y venero la autoridad de los sabios (1), quienes la dictan; pero advierto, que no basta á satisfacer la propuesta duda, pues la Real orden literalmente habla del procedimiento para imponer pena al delincuente, ibi: *Ningun contrabandista se considere libre del castigo despues que hizo el contrabando*; de que se infiere: que no es precisa para imponer la pena la real aprehension del fraude, por el hecho mismo de no estar libre del castigo su autor, aun despues de haberle cometido.

33 Esta consecuencia es la cierta, y la debemos tener presente para obedecerla (2) y ejecutarla como ley; pues no solo lo manda asi nuestro Soberano (que basta), sino tambien se halla determinado lo mismo por leyes de nuestro Reino en igual caso, como es el contrabando de estraer de él cosas prohibidas; mandando nuestros Monarcas que en caso de sacarse ó haberse sacado por cualquiera persona efectos prohibidos, pueden ser demandados; y que fecha probanza se condenen en el valor, y mas en las penas de las Reales disposiciones, de que resulta la verdad y apoyo de aquella deducida consecuencia; esto es, el poderse imponer penas á los contrabandistas, aun quando por haber ya cometido el contrabando no pueda haber ya aprehension real; bien entendido, que la prueba en este caso deberá ser plena, concluyente conforme á derecho; de modo, que si la hiciese el Fisco por indicios, conjeturas y argumentos, deberán ser convincentes *à jure*.

34 La segunda duda es ésta: ¿en qué tiempo, despues de pasado el contrabando (3), podrá procederse á pesquisa, probanza y castigo?, pues no manifestando el tiempo la Real orden, quisiera encontrar con el medio de acertar en el punto. Mi dictámen es, que desde la comision del fraude hasta cin-

(1) La misma Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760, cap. 9.

(2) Ley. 41. y 42. tit. 18. lib. 6. Recop. Aceved. in L. 1. num. 17. Real cédula de 22 de Julio de 1761, cap. 9.

(3) L. Neque commissum, C. de Vectig. &c. Commissis. L. 6. tit. 7. Partid. 5. Marc. Ant. Savelli in §. Gavellá num. 2.

co años despues podrá procederse por la parte fiscal á la pesquisa; la razon es, porque no señalando en su Real orden término nuestro Soberano; es visto que su Real plácito fue dejar intactas las disposiciones de derecho y Reales Leyes de Partida, que previenen que hasta los cinco años puede el Fisco cobrar, reivindicar y pedir lo que hubiere caido en comiso; y á la verdad el contrabando que no sea justificado á los cinco años de su ejecucion, mal podrá probarse despues con el transcurso del tiempo.

35 Todo defraudador contrabandista que en el acto del reconocimiento, ó por causa de él, hiciere resistencia con armas á los Ministros de esta Renta, incurre en la pena de doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena no siendo noble; y si lo fuese, incurre en la pena de seis años de presidio; bien que si la resistencia de plebeyo ó noble fuese tan calificada que mereciese pena de muerte, se le impondrá al reo (1); siendo mi dictámen que en cualquiera de estos casos debe justificarse ser tales defraudadores los que hubiesen resistido el reconocimiento á los dependientes de Rentas.

36 No solo son acreedores á la pena impuesta contra los defraudadores los mismos reos, sino tambien todas las personas que los auxiliasen (2) ó encubriesen; de modo, que quantos cooperasen en el contrabando, ó dieren auxilio, asistencia, favor ó ayuda á los defraudadores admitiéndolos en sus casas, acompañándolos, ó en otra cualquiera forma, incurren en igual pena.

37 En quanto al tabaco de rapé estranero se halla generalmente prohibido su uso, consumo (3), introduccion, receptacion, compra y venta bajo las gravísimas penas que previenen las cédulas citadas de nueve de Abril y diez y ocho de Noviembre contra los que siembran y fabrican tabacos.

38 Y ademas de esta pena incurre todo contraventor, aunque sea persona distinguida (4), en la multa de quinientos ducados por la aprehension justificada de sola una caja de tabaco rapé; y si fuese mayor porcion, en la multa de mil

(1) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 38.

(2) La misma Real cédula de 18 de Noviembre.

(3) Real cédula de 20 de Setiembre de 1746. Argum. ex L. 1. C. Quæ res venire non possunt.

(4) La misma Real cédula de 20 de Setiembre.